



PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE
DEMANDADO	JESSICA MOSCOTE RIBON
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00274 00

Informe Secretarial: señora Jueza, A su despacho el asunto de la referencia, en el cual la parte demanda no asistió a la practica de prueba de ADN. Sírvase proveer.

Soledad, 01 de abril de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se procederá en primera medida a incorporar al expediente la constancia de inasistencia del demandado a la toma de las muestras. En consecuencia de ello, se fijará, por ultima vez nueva fecha y hora para la toma de las muestras a los intervinientes en el proceso.

Así mismo, advertirá a las partes que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN, se hará acreedora a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

" (...).1.) Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 2.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)". (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, por lo que Señalara el cuatro (04) de mayo de 2022, a las 09:30a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a la menor R.A.C.M y el señor GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE, para establecer la filiación de la menor.

Segundo: Requerir a la demandada, JESSICA MOSCOTE RIBON a fin de que informe el nombre del presunto padre de la menor R.A.C.M.

Tercero: INSTAR a las partes para que tome copia del auto, a través del cual, entre otras cosas, se le concede amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P., para lo respectivo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Barranquilla.

Cuarto: Advertir a las partes, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN, por última vez, se harán



acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

" (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 3.) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)". (subrayado fuera del texto). Y que de no poder practicarse la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 721 de 2001, que señala "en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 041_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ